127

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 26491 (2010-00958)

Bucaramanga, Treinta de Noviembre de Dos Mil Veinte

De conformidad con lo dispuesto por el art. 477 de la ley 906 de 2004, y existiendo motivos facticos y jurídicos para entrar a estudiar la viabilidad de una posible revocatoria del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA de que goza **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA**, como quiera que al instructivo se informó sobre su aprehensión el 09 de enero de 2020 bajo la presunta sindicación de haber incurrido en un delito de fuga de presos (véase folio 124); **SE DA INICIO** al trámite incidental allí previsto, por presunto incumplimiento a las obligaciones propias de ese mecanismo sustitutivo de la pena, por lo que en consecuencia **se dispone,** que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, se ponga en conocimiento del sentenciado y su defensor, tal circunstancia *–para cuyos efectos habrá de remitírseles copia del presente auto y DEL OFICIO VISIBLE A FOLIO 124*-para que dentro del término de tres (03) días presenten las explicaciones pertinentes, que consideren a lugar.

Y en aras de dar impulso a dicho trámite también **se ordena** lo siguiente: i). Oficiar al Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barrancabermeja, a efecto se nos informe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la aprehensión del prenombrado, el día 09/01/2020 según las diligencias distinguidas con el CUI 68081.6000.135.2020.0040 ii). Oficiar por ante la Defensoría del Pueblo Regional Santander a efectos designe defensor que asista al sentenciado en cita, dentro del presente tramite.

Hecho lo anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para así transcurridos los diez (10) días siguientes, adoptar la decisión de fondo que derecho al efecto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.